

Aprobación del marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas

DECRETO DE URGENCIA Nº 033-2005

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 019-2006-EF (REGLAMENTO)

D.U. Nº 002-2006 (Autorizan modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 - Ley Nº 28652 y dictan disposiciones relativas a la ejecución presupuestaria y otras medidas)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica;

Que, por su parte, la Ley Nº 28603, dispuso la restitución del Artículo 53 de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, que estableció la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a las de los magistrados judiciales;

Que, asimismo, el Artículo 2 de la Ley Nº 28603 prescribió que la acotada Ley se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas instituciones para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios;

Que, es de interés nacional promover condiciones económicas para el mejor desempeño de la función docente universitaria siendo necesario emitir disposición sobre dicha materia;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La finalidad del presente Decreto de Urgencia es autorizar el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Nº 28603.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Programa de Homologación

El Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.

Artículo 3.- Cuadro de Equiparación y escala de ingresos homologadas.

Aprobar el Cuadro de las equivalencias y equiparación del Programa de Homologación vigente al culminar el proceso de homologación aplicados a los docentes señalados en el artículo precedente.

	Criterios de equiparación al PJ		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Auxiliar TC	Título profesional		100% Juez de Primera Instancia	2 008
Auxiliar DE	Título profesional		105% Juez de Primera Instancia	2 108
Asociado TC				
Asociado TC I	Título profesional	Al menos 3 años como Auxiliar 5 o más años como Auxiliar, o 7 años en		2 200
Asociado TC II		Master la carrera de los cuales 3 años deben ser 100% Vocal Superior como Asociado		3 008
Asociado DE				
Asociado DE I	Título profesional	Al menos 3 años como Auxiliar 5 o más años como Auxiliar, o 7 años en		2 300
Asociado DE II		Master la carrera de los cuales 3 años deben ser 106% Vocal Superior como Asociado		3 200
Principal TC				
Principal TC I Master		Al menos 5 años como Asociado 10 o más años como Asociado, o 20 años		3 300
Principal TC II Doctorado		en la carrera de los cuales 5 años deben ser 75% Vocal Supremo como Principal		5 000
Principal DE				
Principal DE I Master		Al menos 5 años como Asociado 10 o más años como Asociado, o 20 años		3 430
Principal DE II Doctorado		en la carrera de los cuales 5 años deben ser 82% Vocal Supremo como Principal		5 500

(*) De conformidad con el [Artículo 11, numeral 11.1 del Decreto de Urgencia N° 002-2006](#), publicado el 21 enero 2006, el cuadro de equiparación dispuesto en el presente artículo no modifica las categorías que los docentes universitarios ostentaban a la fecha de emisión de dicha norma.

En el caso de los docentes principales que no cuenten con el grado de master como resultado de la excepción otorgada en la Ley N° 23733, para efectos de la equiparación, son considerados como Principal Tiempo Completo I y Dedicación Exclusiva I, según corresponda.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Art. 4.](#)

Artículo 4.- De las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación

Las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación de los docentes deben comprender necesariamente los siguientes indicadores y proporciones:

1. Grados y Títulos: hasta 20% del puntaje total. Entre la obtención del grado de Maestro y la obtención del grado de Doctor debe existir un puntaje diferencial de no menos del 30%.

2. Actualizaciones y capacitaciones: hasta el 10% del puntaje total. Se debe privilegiar las pasantías o cursos llevados en el extranjero que impliquen calificación en instituciones públicas o universidades acreditadas.

3. Trabajos de investigación (sea para artículos de revistas o libros): hasta 10% del puntaje total. Sólo se considerarán los trabajos sujetos a evaluación o jurado o comité editorial o similar.

4. Informes del departamento: hasta el 10% del puntaje total. En estos informes se deben incluir aspectos administrativos internos tales como puntualidad, cumplimiento de normativas internas, o similares.

5. Clase Magistral y entrevista personal: hasta el 10% del puntaje total.

6. Cargos directivos o apoyo administrativo: hasta el 5% del puntaje total. Esto incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc.), excepto la participación como ponente o panelista.

7. Elaboración de materiales de enseñanza: hasta el 5% del puntaje total.

8. Idiomas: 3% del puntaje total por cada idioma en el nivel avanzado, hasta el 10% del puntaje total.

9. Asesoría a alumnos: hasta el 10% del puntaje total. Se debe asignar un mayor puntaje a las asesorías vinculadas a grados académicos (diferenciados entre sí) y privilegiar los que lleven a la obtención del grado por parte del alumno.

10. Evaluación de los alumnos: no menos del 10% del valor del puntaje total.

11. Actividades de Proyección Social: hasta el 9% del valor del puntaje total

Las evaluaciones no deben incluir los siguientes criterios:

- Tiempo de servicios.

- Carga lectiva

- Cargos políticos y distinciones que no correspondan a logros académicos o profesionales, como, por ejemplo, cargos en colegios profesionales.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Segunda Disposición Transitoria](#)

Artículo 5.- Se autoriza incremento en los ingresos de los docentes en el marco del Programa de Homologación

A fin de cumplir con el Programa de Homologación a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto de Urgencia, se autoriza un incremento que se calculará sobre el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del

presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el Cuadro de Equiparación del Artículo 3. El incremento será aplicado a partir del mes de enero del año 2006. (1) (2)

(1) De conformidad con el [Artículo 12, numeral 12.1 del Decreto de Urgencia N° 002-2006](#), publicado el 21 enero 2006, para el año fiscal 2006, el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se financia inicialmente con los recursos transferidos a las Universidades Públicas mediante los artículos 1 y 2 del presente Decreto de Urgencia. El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto Urgencia.

(2) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF](#), publicada el 17 febrero 2006, los incrementos a los que se refiere el artículo 5 y el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia. Los siguientes incrementos en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas comprenderán a los docentes incorporados a la Carrera Universitaria con posterioridad a la fecha referida en el párrafo precedente.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Arts. 5 y 6](#)

Artículo 6.- Incrementos a los docentes que se encuentren desempeñando un cargo académico y/o administrativo

Las subvenciones por responsabilidades directivas para autoridades o funcionarios financiadas por Recursos Directamente Recaudados se reducirán en un monto igual al incremento a que se refiere el Artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Los Recursos Directamente Recaudados liberados por este procedimiento serán destinados a promoción de la investigación o equipamiento, lo cual deberá ser reportado de manera semestral al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad de sanción al Director General de Recursos Humanos de cada Universidad Pública o del funcionario que haga sus veces.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, penúltimo párrafo del Art.8](#)

El Órgano de Control Interno de cada Universidad Pública semestralmente deberá efectuar un control posterior sobre el cumplimiento, bajo responsabilidad, dando cuenta al titular de la entidad y a la Contraloría General de la República del cumplimiento de la disposición.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Art. 7 y Último párrafo del Art.8](#)

Artículo 7.- Características del incremento

El incremento establecido mediante el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Programa de Homologación tendrá carácter pensionable.

Artículo 8.- Financiamiento

Facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días realice un proceso de racionalización de recursos en su presupuesto institucional, a fin

de generar las economías necesarias para financiar la aplicación del presente dispositivo. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas se efectúan las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que correspondan, a favor de las universidades públicas comprendidas en esta norma.

Artículo 9.- Condiciones para el segundo incremento que se realizará en el segundo trimestre del Año 2006

Aprobar las siguientes condiciones para el segundo incremento:

1. Se calculará sobre el 10% de la diferencia entre la remuneración percibida por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el cuadro de equiparación del Artículo 3 del Decreto de Urgencia. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF](#), publicada el 17 febrero 2006, los incrementos a los que se refiere el Artículo 5 y el numeral 1 del Presente Artículo se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia. Los siguientes incrementos en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas comprenderán a los docentes incorporados a la Carrera Universitaria con posterioridad a la fecha referida en el párrafo precedente.

2. La aplicación de los incrementos posteriores al otorgado mediante el presente Decreto de Urgencia estará sujeta al cumplimiento de los siguientes ratios, que se establecen tanto para cada universidad pública como para el conjunto de ellas:

- Se mantiene un ratio de autoridades / docentes nombrados no mayor a 0,09.

- Se mantiene un ratio alumnos matriculados / universo de docentes no mayor a 12,75. En este caso, entiéndase por "universo de docentes" a los profesores nombrados, contratados y a los jefes de práctica. (*)

(*) Ratios modificados por el [Artículo 11, numeral 11.3 del Decreto de Urgencia N° 002-2006](#), publicado el 21 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

" - Ratio autoridades / docentes nombrados: No mayor a 0,09.

- Ratio alumnos matriculados / universo de docentes: No menor a 12,75, entendiéndose por universo de docentes a los profesores nombrados, contratados y a los jefes de práctica."

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Art.9](#)

3. Cada universidad pública tiene la obligación de informar al Ministerio de Economía con periodicidad semestral sobre el cumplimiento de los ratios establecidos en el párrafo precedente, bajo responsabilidad de sanción al Director General de Recursos Humanos de cada Universidad Pública o del funcionario que haga sus veces. El Órgano de Control Interno de cada Universidad Pública semestralmente deberá efectuar un control posterior sobre el cumplimiento, bajo responsabilidad, dando cuenta al titular de la entidad y a la Contraloría General de la República del cumplimiento de la disposición.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 019-2006-EF, Art. 5 y Art.10](#)

Artículo 10.- Facultad al Ministerio de Economía y Finanzas

Facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo, efectúe el desagregado que le corresponde a cada universidad pública.

Artículo 11.- Derogaciones

Derogar y dejar sin efecto toda norma que se oponga a lo previsto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas